



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E:S/K (579)2022

jurídico

1147

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA: Trabajadores Portuarios. Recinto Portuario.

RESUMEN: Las labores de almacenaje y acopio de carga, así como también las labores necesarias en los procesos de exportación de mercancía que se realizan en el Centro Logístico de Coronel, funcional y operacionalmente conforman una misma estructura coherente e inseparable de las labores de carga y descarga de naves y artefactos navales que operan en la Zona Primaria del Puerto, por lo que, consecuentemente, los trabajadores que allí se desempeñan en labores propias de la actividad portuaria, son trabajadores portuarios.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de 29.06.2022, remite Informe de Fiscalización N° 807/2022/276
- 2) Correo electrónico, de 16.06.2022, remite Informe de Fiscalización N° 807/2022/311
- 3) Presentación, de 14.06.2022, de Sr. Claudio Rocuant Castro;
- 4) Ord. 1016, de 09.06.2022, Jefa Departamento Jurídico y Fiscalía (S)
- 5) Presentación de 17.05.2022, de Paola Bustos Matus, Concejala de Coronel, en representación de la Unión Portuaria Comunal Coronel.
- 6) Solicitud de 12.05.2022, de Paola Bustos Matus, Concejala de Coronel, en representación de la Unión Portuaria Comunal Coronel.

SANTIAGO, 06 JUL 2022

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRES. UNIÓN PORTUARIA COMUNAL CORONEL.

Mediante la presentación citada en el antecedente 6), la interesada, solicita aplicar el criterio sostenido en el Dictamen N° 1979/82, respecto de los trabajadores que se desempeñan en el Centro Logístico Coronel ubicado en el Fundo Manco, calificando dichas labores de almacenamiento y acopio de mercancías parte de la unidad operativa- funcional del Puerto Coronel, y, consecuentemente, calificar como trabajadores portuarios a quienes laboran en dichas instalaciones.

Cabe hacer presente que con el fin de dar cumplimiento al principio de bilateralidad, se confirió traslado de su presentación a la empresa empleadora con el objeto de que expusiera sus puntos de vista sobre el particular y aportara antecedentes, trámite que fue evacuado a través del documento del antecedente 3, que, en síntesis, hace referencia al pronunciamiento de este Servicio 4413/172 de 22.10.2003, además de tener presente lo resuelto por esta repartición a través del Ord. 1700, de 23.06.2021.

Atendido el tenor de lo consultado en la presentación de origen, corresponde a esta Dirección determinar si los trabajadores del caso tienen o no la calidad de trabajadores portuarios, resultando aplicable a su respecto la preceptiva contemplada en el Párrafo 2° del Título II, arts. 133 y siguientes del Código del Trabajo.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

El inciso 1° del artículo 133 del Código del Trabajo define al trabajador portuario en los términos siguientes:

“Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios”.

Por su parte, el Decreto 29, de 17.08.2020, que Modifica el Reglamento sobre Trabajo Portuario, en su artículo 17, entrega a la Dirección del Trabajo la facultad para determinar si una determinada labor corresponde o no a trabajo portuario, en los términos siguientes:

“Para ser calificado como trabajador portuario, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Realizar funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria.*
- b) Que esta actividad se realice a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República o en los recintos portuarios.*
- c) Ejecutar labores en alguna de las modalidades contractuales establecidas en el inciso segundo del artículo 133 del Código del Trabajo.*
- d) Haber aprobado el curso básico de seguridad en faenas portuarias al que se refiere el inciso tercero del artículo 133 del Código del Trabajo.*

La Dirección del Trabajo, de oficio o a solicitud de parte, y en base a los antecedentes que reciba, podrá determinar si un trabajador cumple con los requisitos señalados anteriormente, como también si una determinada labor corresponde o no a trabajo portuario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Código del Trabajo. Para este efecto, la Dirección del Trabajo podrá considerar los distintos modelos de producción que operen en cada recinto portuario.

Para lo anterior, la Dirección del Trabajo podrá tener en especial consideración, además, entre otros antecedentes, los perfiles ocupacionales que se encuentren vigentes en el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, que se levanten, adquieran o actualicen conforme a los procedimientos de la ley N° 20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo, y sus reglamentos, de acuerdo a los requisitos definidos por el organismo sectorial de competencias laborales correspondiente y otorgada por un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales acreditado en el Sistema de la misma ley."

A su turno, en Dictamen N°4413/172, de 22.10.2003, - que sistematiza la jurisprudencia administrativa sobre trabajo portuario- esta Dirección ha sostenido que la calidad de trabajador portuario está sujeta a la concurrencia de los tres requisitos siguientes:

- a) realizar funciones de carga y descarga de mercancías u otras faenas propias de la actividad portuaria;
- b) que esta actividad la realicen en los recintos portuarios o a bordo de naves y artefactos navales en los puertos del territorio nacional; y
- c) que cumplan con el curso básico de seguridad en faenas portuarias a que alude el artículo 133 del Código del Trabajo.

Con todo, en lo concerniente al requisito signado con la letra c) que antecede, el mismo dictamen precisó que, la circunstancia que los trabajadores hayan cumplido con el curso básico de seguridad en faenas portuarias, aparece más bien como un requisito habilitante para desempeñar la actividad portuaria, y no como un requisito esencial o de existencia del concepto de trabajador portuario.

Así, sobre la base de la doctrina institucional, es posible sostener que la calidad de trabajador portuario se determina o define por dos elementos fundamentales: la función o faena que desarrolla el trabajador y el espacio físico donde desarrolla dicha función o faena. iene lugar.

Ahora bien, en consideración a la función o faena, el inciso 1° del artículo 133 del Código del Trabajo, ya anotado, es claro al calificar como trabajadores portuarios a los que realizan funciones de carga y descarga de mercancías, sea a bordo de naves o artefactos navales o en recintos portuarios, pero no es clara, sin embargo, cuando extiende dicha calificación a los trabajadores que realizan las *"demás faenas propias de la actividad portuaria"*.

Habida consideración de lo anterior, este Servicio mediante Dictamen N° 5174/ 346, de 11.12.2000, fijó el sentido y alcance de dicha expresión resolviendo que en ella *"deberá comprenderse toda acción o trabajo corporal que se realice en naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República como también en los recintos portuarios del país, que no siendo faenas de carga o descarga de naves y artefactos navales, aparecen como acciones o trabajos que son inseparables de estas funciones, de suerte que sin ellas se alteraría o afectaría la esencia de la actividad portuaria, tales como la movilización que se inicia y termina al interior de los aludidos recintos; la que se efectúa para el acopio o almacenaje de la descarga dentro de ellos y la que tiene lugar desde los recintos portuarios a la nave o artefacto naval"*.

Consecuencialmente, el referido dictamen fijó asimismo el alcance, del concepto de trabajador portuario resolviendo que *"son trabajadores portuarios los trabajadores que cumplen funciones de carga y/ o descarga de mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa, como asimismo, los*

que laboran en faenas que aparezcan directa e inseparablemente relacionadas con las anteriores, tales como la movilización que se inicia y termina al interior de los aludidos recintos; la que se efectúa para el acopio o almacenaje de la descarga dentro de ellos y la que tiene lugar desde los recintos portuarios a la nave o artefacto naval”.

En ese orden de ideas, cabe notar que el legislador laboral para referirse al trabajador portuario, no utilizó los términos “estiba y desestiba”, conceptos reservados exclusiva y restrictivamente a las maniobras que se llevan a cabo para la colocación adecuada de la mercancía dentro del buque durante un viaje, de forma que el barco salga del puerto, adrizados o sin escora. Por el contrario, utilizó un concepto mucho más amplio extendiéndolo a las *“funciones de carga y descarga de mercancías u otras faenas propias de la actividad portuaria”*, entendiéndose incorporadas también, al conjunto de operaciones previas, cuya finalidad consiste en trasladar las mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa.

Complementando lo anterior, el Dictamen N°583/008, de 27.01.2016, dispuso que *“para determinar la calidad de trabajador portuario, deberá atenderse no solamente a lo establecido en el Código del Trabajo y al Decreto N° 90¹, que Modifica el Decreto N° 60 de 1999 y Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de Decreto N° 48 de 1996 que Aprueba Reglamento sobre Trabajo Portuario, sino que además se deberán considerar los distintos modelos de producción que operen en cada puerto, atendiendo su logística y a los medios mecánicos y electrónicos que utilicen en las faenas de estiba y desestiba”*. Atendido especialmente, a la rápida evolución de los procesos productivos de la industria portuaria, donde las operaciones de carga y descarga, se han ido especializando y modernizando con el tiempo, quedando en desuso las antiguas formas de trabajo y dando paso a las nuevas tecnologías o procesos.

Ahora bien, en cuanto al lugar o espacio físico en que deben prestarse los servicios, cabe señalar que el concepto “recinto portuario” no ha sido definido por el legislador laboral, razón por la cual esta Dirección por la vía administrativa ha precisado lo que debe entenderse por tal en los siguientes términos: *“el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativa o geográficamente que comprende los muelles frentes de atraque, y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria”* Dictamen N°1186/013, de 22.03.2013.

Para efectos de obtener un mejor conocimiento de los hechos sobre los cuales cabe pronunciarse, este Servicio conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 29, dispuso que una fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de Coronel, verificara en terreno las funciones y faenas que realizan los trabajadores consultados, las instalaciones, su ubicación geográfica, las áreas operacionales destinadas a la carga y descarga como las destinadas a la preparación de esos procesos, las áreas destinadas a la consolidación y desconsolidación de la carga, los procesos que se desarrollan tanto en la Zona Primaria del Puerto de Coronel, en bodega Las Camelias y en el Centro Logístico, procedimiento investigativo que dio lugar a los informes de fiscalización N°s 0807/2022/276 y 0807/2022/311, remitidos a esta Dirección a través de correos electrónicos de antecedentes 1) y 2).

Primero que todo, resulta necesario aclarar que los dependientes tanto del Centro Logístico como del Puerto Coronel, tienen la misma dependencia funcional, la cual corresponde a la Compañía del Puerto de Coronel S.A., RUT 79.895.330-3.

¹ Modificado por Decreto N° 29, de 17.08.2020, que actualiza y moderniza la normativa reglamentaria que regula el trabajo portuario y el curso básico de seguridad de faenas portuarias.

Ahora bien, de los informes inspectivos ya citados, se desprende que el Puerto de Coronel, es un puerto privado, ubicado geográficamente en la Bahía Coronel de la Comuna del mismo nombre, cuya operación tanto, del muelle granelero, muelle norte y muelle sur, se encuentran habilitadas a la Compañía Puerto Coronel S.A. por las Resoluciones C.P. Coronel Ord. N° 12600/255, de 13.11.2013, C.P. Coronel Ord. N° 12.250/01, de 30.05.2022 y C.P. Coronel Ord. N° 12.600/52, de 06.04.2016, respectivamente, siendo su especialización los graneles sólidos, la carga y descarga de carbón; la carga y descarga de productos del área forestal, el consolidado y desconsolidado de carga, los productos químicos, graneles, chips madera y carga en general.

Por su parte, el Centro Logístico de Coronel, se ubica geográficamente en el Fundo Manco S/N Ruta 160 By Pass Coronel, cuenta con instalaciones para el estacionamiento de camiones, áreas de servicio para los conductores, oficinas, patios de almacenamiento de contenedores, canchas de astilla y bodega de graneles.

Dicha plataforma logística, si bien no se ubica físicamente en dependencias del Puerto aludido, su proceso productivo dice relación con labores portuarias, cuenta con equipamiento necesario para llevar a cabo diversas actividades de recepción y almacenaje de carga, tales como: i) recepción y despacho de contenedores con mercancía; ii) recepción y despacho de contenedores vacíos; iii) recepción, almacenamiento y despacho de astillas; iv) recepción, despacho y bodegaje de graneles y carga general no peligrosa; v) carga y descarga de contenedores desde camiones; vi) fumigado de contenedores; vii) reparación de contenedores y pesaje de camiones.

Brinda un servicio integral dedicado principalmente a empresas que prestan servicios de transporte propio de la actividad portuaria, contando con un área logística robusta, que aglutina procesos de recepción, registro, planificación, terminal para la consolidación y desconsolidación de la carga, almacenaje y gestión de la carga, de manera preminente en el proceso de la carga a exportar, operaciones que el Puerto de Coronel, por razones de infraestructura y crecimiento operacional ya no puede concentrar, salvo respecto de la carga que es embarcada en el corto plazo.

En su informe, la fiscalizadora actuante, verificó que, debido al aumento sostenido de los procesos de carga, la empresa ha debido efectuar rotaciones de trabajadores desde el recinto portuario al Centro Logístico, así como también ha contratado personal en forma directa, para cubrir las necesidades operativas y administrativas que conlleva la gestión del Centro, a lo anterior, cabe sumar a que, a partir del año 2020, la empresa desarrolló un nuevo centro de consolidado y desconsolidado en el mismo lugar.

Consta del informe de fiscalización, que el Centro Logístico, opera como terminal principalmente para las tareas de consolidado y desconsolidado de carga así como de almacenaje.

Asimismo, se verificó que la carga almacenada en el Centro Logístico es transportada desde el Puerto de manera mecanizada, utilizando camiones de empresas contratistas, instrumento que asemeja al utilizado para transportar desde el Muelle Granelero el carbón a Colbún, en este caso, a través de una correa o cinta transportadora.

Con respecto al flujo de la carga, en el caso de la desestiba, se obtiene que los graneles sólidos una vez que llegan al Puerto y son descargados, pueden ser retirados inmediatamente por el cliente o ser enviados a bodega del Centro Logístico para su almacenaje y retiro programado.

En el caso de la estiba, si la carga cumple con la condición de tránsito inmediato, es cargada directamente, de lo contrario, se realiza de manera programada, almacenándola en las bodegas de Las Camelias, del Centro Logístico o del Puerto.

Cabe destacar, que el Puerto de Coronel además, ofrece a sus clientes un servicio integral que incluye acopio de la carga, consolidación y traslado a la nave, como también el servicio CFS – Container Freight Station, donde la carga que será exportada es recibida para su consolidación en forma segura en contenedores, por su parte, la carga que será importada es desconsolidada en forma segura desde el contenedor.

Es preciso aclarar que toda la mercancía que será exportada, debe ingresar previamente al Centro Logístico para su registro, de ese modo, una vez que la carga es revisada, registrada e ingresada al software operativo, el transportista es autorizado para ingresar a la Zona Primaria del Puerto, donde recibe instrucciones para continuar con el proceso de exportación.

Ahora bien, en lo concerniente a las labores materia de la solicitud que nos convoca, es del caso indicar que, según se desprende de lo constatado en terreno por la fiscalizadora, las funciones de Control de Tránsito (Gate Control Digitador Pregate), Operador de Terminal Tractor (Operador de Tracto Camión), Pañolero, Supervisor Portuario y Tarjador, se desarrollan en la Zona Primaria del Puerto de Coronel, siendo acciones o trabajos inseparables de las funciones de carga o descarga de mercancía en naves y artefactos navales, siendo indispensables para el acopio o almacenaje de la carga, porque concurren de modo permanente en la revisión y recepción de esta, en el control de la documentación aduanera para la exportación, en el traslado de contenedores, bultos y cargas durante el proceso de carga y descarga, en la gestión de la recepción y el despacho de los contenedores en las faenas de carga y embarque, en el acopio en el patio Stacking y en la cuantificación y registro del estado de la carga en el instante en que esta es transferida desde o hacia la nave.

Por su parte, las demás labores consultadas, y que se desarrollan en el Centro Logístico, tales como Movilizado (Movilizador Graneles), Operador de cargador frontal, Operador de Grúa Horquilla, Operador de Grúa Portacontenedores (Reach Stackedr), si bien no se desarrollan en la Zona Primaria del Puerto, aparecen también como acciones o trabajos inseparables de las funciones de carga o descarga de mercancía en naves y artefactos navales, siendo indispensables para el acopio o almacenaje de la carga, al concurrir de modo permanente en el apoyo y optimización de los procesos de recepción, acopio, consolidación y despacho de esta, para la conducción de maquinaria pesada para efectuar las labores de manejo de la carga a granel y su acomodo en forma eficiente, para el traslado, acopio y consolidación de la carga en distintas faenas en el Centro Logístico y para ordenar y optimizar los espacios.

Aclarado lo anterior, necesario es hacer referencia al Dictamen N°1979/82 de 11.05.2004, cuya aplicación se solicita por el interesado, cuya doctrina, en lo pertinente, concluye que, para el caso del Puerto de Ventanas, al igual que en la presente situación, las instalaciones del Terminal de Granos, Terminal Líquidos y de Carga General, emplazados en el inmueble localizado al costado oriente de un camino público y destinadas exclusivamente a las labores de almacenamiento y acopio, forman parte del recinto portuario de Ventanas, no necesariamente por su ubicación geográfica, más o menos cercana al mar y al muelle, sino por la unidad de actividades de naturaleza portuaria desarrollada al interior de los mismos.

En ese orden, considerando el modelo de producción que opera en el Puerto de Coronel, tanto en la Zona Primaria (recinto portuario), como en bodega Las Camelias y

Centro Logístico, es posible sostener que, este último, no obstante estar dividido geográficamente, se encuentra igualmente comunicado y conectado operacional y funcionalmente con la Zona Primaria del Puerto, concretamente para efectos de almacenaje, consolidación o desconsolidación y acopio de la carga que ingresa al Centro Logístico desde el Puerto de manera mecanizada, así como también respecto de la carga que ingresa para su almacenaje, consolidación o desconsolidación en el caso de la exportación.

La conclusión allegada, se encuentra en armonía con el concepto de recinto portuario contenido en el Dictamen N°4413/172, de 22.10.03, a saber: *"... el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativa o geográficamente, que comprende los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria."*, idea que admite la posibilidad que el espacio terrestre que alberga las funciones portuarias puede estar dividido geográficamente por razones operacionales, en tanto aquellas estén comunicadas o conectadas funcionalmente, entendiéndolas como una sola unidad destinada a realizar labores de carga y descarga de mercancías u otras faenas propias de la actividad portuaria.

A mayor abundamiento, el artículo 53 de la Ley 19.542, que Moderniza el sector Portuario Estatal, al referirse a "puerto", "terminal" o "recinto portuario", entiende asimilados estos dos últimos, lo que se desprende de la forma en que el legislador construyó la respectiva frase normativa.

En efecto, los elementos "terminal" y "recinto portuario" que se leen en el citado precepto, se encuentra unidos por la conjunción disyuntiva "o" que, en este caso, denota la idea de equivalencia entre ambos términos, resultando, en consecuencia, que, para el legislador, "terminal" y "recinto portuario" tienen el mismo alcance.

Así las cosas, a la luz de los antecedentes reunidos, es posible sostener que el espacio terrestre donde se desarrollan las labores portuarias del Puerto de Coronel, incluidas las de almacenaje y acopio de carga, como también las relacionadas con los procesos de exportación, se encuentra dividido geográficamente por razones operacionales, organizativas y logísticas en la Primera Zona de Puerto y en el Centro Logístico, conformando ambos una misma estructura funcional, coherente e inseparable de las labores, de carga o descarga de mercancía en naves y artefactos navales.

Que verificándose esa unidad operacional y funcional y siendo las labores realizadas aquellas definidas por la ley como faenas propias de la actividad portuaria, cabe entender que los trabajadores que desarrollan las funciones señaladas en el presente informe, tienen la calidad de trabajadores portuarios, siendo relevante considerar para el caso de la especie, que la referida división geográfica se debe a las particulares circunstancias observadas en la fiscalización ya comentada y que en extremo se resumen, en el hecho de que el Puerto de Coronel no puede soportar la construcción de nuevas instalaciones en la Zona Primaria, al punto que, no recurrir a la división material o territorial ya aludida, las respectivas tareas portuarias no podrían ejecutarse o se tornarían significativamente dificultosas.

No obstante, la faena, o funciones de carga o descarga que se desarrollen en el Centro Logístico de Coronel, que sean transitorias, o a través de vehículos de tracción propia, que tengan por objeto transportar o movilizar carga fuera del Centro Logístico no constituirán trabajo portuario, como tampoco si estas funciones tienen por objeto el arriendo de bodega para fines desconectados operacional o funcionalmente con el Puerto.

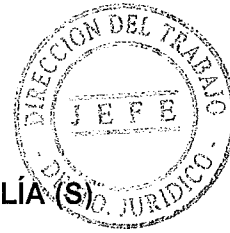
En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. que, las labores de almacenaje y acopio de carga, así como también las labores necesarias en los procesos de exportación de mercancía que se realizan en el Centro Logístico de Coronel, funcional y operacionalmente conforman una misma estructura coherente e inseparable de las labores de carga y descarga de naves y artefactos navales que operan en la Zona Primaria del Puerto, por lo que, consecuentemente, los trabajadores que allí se desempeñan en labores propias de la actividad portuaria, son trabajadores portuarios.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO-SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/MECB
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control